



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, 14 de enero de 2022

ASUNTO: ACCION POPULAR-SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: AUGUSTO BECERRA LARGO
ACCIONADOS: BANCOLOMBIA S.A.S
RADICADO: 88001310300120210006101
MAGISTRADA PONENTE: SHIRLEY WALTERS ALVAREZ

I.-OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a pronunciarse en torno a la aclaración solicitada por el apoderado judicial de la sociedad demandada respecto del auto calendado 10 de diciembre del 2021.

II. ANTECEDENTES.

Al Tribunal arribó el proceso de la referencia con el objeto de resolver el recurso de apelación incoado por el accionante contra la sentencia calendada 22 de noviembre de 2021, la cual fue admitida a través de providencia del 10 de diciembre del año próximo pasado. Decisión que según el memorialista debe ser aclarada en el sentido de indicar correctamente la clase de acción constitucional que se ventila, toda vez que, se admitió un recurso de impugnación a pesar de haberse proferido sentencia de primera instancia en una acción popular.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 285 del CGP, enseña: "(...), podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La Aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Providencia AP 1876 del 24 de agosto de 2020, MP: Luis Alfonso Rico Puertas, se dijo: "De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutorio de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso. Sobre el particular,

se ha insistido en que:“(…) la aclaración (…) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).”

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que en providencia calendada 10 de diciembre 2021, se incurrió en un error al dar aplicación al decreto 2591 de 1991, siguiendo el objeto indicado por el Juzgado de origen en el oficio remisorio e impartiendo trámite de impugnación al recurso de apelación elevado por el actor contra la sentencia anticipada calendada 25 de noviembre de esa anualidad, cuando lo correspondiente era según los arts 37 y 44 de la ley 472 de 1998, proceder conforme los artículos 322 y 325 del C. G. P., en concordancia con el art 14 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se corregirá el yerro estando en la oportunidad procesal para ello como quiera que la providencia se notificó vía email el 15 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Discurrido lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

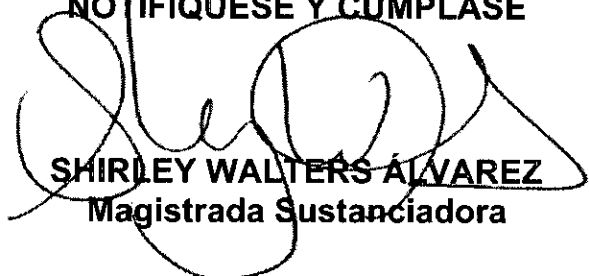
PRIMERO: CORREGIR el proveído calendado 10 de diciembre de 2021, dentro de la acción popular interpuesta por Augusto Becerra Largo contra Bancolombia S.A., el cual quedará así:

"PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación incoado por el extremo activo contra la sentencia del 22 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

"SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, sin petición pendiente de práctica de pruebas, el Apelante sustentará el recurso dentro de los 5 días siguientes, conforme al inciso tercero del art 14 del Decreto 806 del 2020. Cumplido lo cual, por secretaria córrasele traslado a la contraparte según la misma norma en concordancia con el art 9 ib".

SEGUNDO: Por secretaria hágase las correcciones respectivas en los libros radicadores y aplicativo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY WALTERS ALVAREZ
Magistrada Sustanciadora